SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 729/2008 (3).

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a catorce de diciembre de dos mil veintidós. - - - - - - - - - - - - - - - - -

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: ::. - **APODERADO:** LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: - **DOMICILIO:** :: CENTRO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. – **DEMANDADOS:** ::, POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO LOS CC. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: COMO CODEMANDADOS FÍSICOS; CON DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. DE ESTA CIUDAD. - **APODERADO:** :::::::::::::::::::::::::::::::::::: - **DOMICILIO:** DESPACHO JURÍDICO :::::::::::::::::::::::::::::::::::: CENTRO, OAXACA. -

L A U D O

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y: - - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha nueve de junio del dos mil ocho, presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal de Trabajo, a las once horas con treinta y cinco minutos del día siete de agosto del mismo año de su suscripción, compareció la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::, demandando a ::::::::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO LA LOS CC. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: COMO CODEMANDADOS FÍSICOS; CON DOMICILIO EN LA :: DE ESTA CIUDAD, el pago de Indemnización Constitucional y demás prestaciones de carácter legal, basándose en un total de seis hechos, los cuales por economía procesal se dan por reproducidos en este punto. - - -

2.- Por auto de inicio de fecha quince de agosto del dos mil ocho (f. 6), se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas del primero de diciembre del dos mil doce, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo. Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia indicada en el auto de inicio, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. :: del ::::::::::::::::::::::::::::::, apoderado de los demandados. A quienes se tuvo solicitando se difiera la audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias. Agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día diecinueve de agosto del dos mil quince (f. 36), sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente asunto, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la audiencia, en la primer fase, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda Etapa, se tuvo a la parte actora por ratificado y reproducido su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas y dada la inasistencia de las partes contendientes se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en este juicio. Con fundamento con el artículo 735 de la ley en materia; se concedió a las partes el término improrrogable de tres días hábiles, para formular sus alegatos por escrito. Mediante auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince (f. 43), tomando en cuenta que ninguna de las partes formulo alegatos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en el sentido que se les tiene por perdidos sus derechos a alegar en el presente juicio, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que

procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de la ley. -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a los dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del uno de diciembre del dos mil doce. - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - -

SEGUNDO: Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha nueve de junio del dos mil ocho, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro*: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos."* De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***"DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.*** *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo**, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término,** *de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor."* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CAÍDOS la cantidad de: $ 1,045,800.00 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), calculados sobre catorce años, seis meses y nueve días, a partir de la fecha en que ocurrió su despido el día cinco de junio del dos mil ocho a la fecha en que se emite el presente laudo catorce de diciembre de dos mil veintidós, esto con independencia de los salarios caídos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del presente laudo en términos último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.- - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, :: CON DOMICILIO EN :: DE ESTA CIUDAD, a pagar a la actora, por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de $ 16,703.50 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS 50/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, :: CON DOMICILIO EN :: DE ESTA CIUDAD, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS,** tomando en cuenta que la actora laboró cuatro horas extras diarias de lunes a domingo durante todo el tiempo en que prestó sus servicios al demandado, generó un total de (9,353.96) nueve mil trescientos cincuenta y tres punto noventa y seis horas extraordinarias de las cuales le corresponden (3,006.63) horas dobles y (6,347.33) horas al triple, que sobre la base del salario por hora de $ 25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) que resulta de dividir su salario de $ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de $ 150,331.50 (CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) por las dobles, y $ 476,049.75 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.), por las triples, mismas que hacen un total a pagar de $ 626,381.25 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.) por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - - - - - - - - - - - - -

I.- La actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercito en contra los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::DE ESTA CIUDAD, quienes no comparecieron a juicio, de donde: -

II.- SE CONDENA a los demandados :: CON DOMICILIO EN :: DE ESTA CIUDAD, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -